República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-123347108-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 15 de Noviembre de 2022

Referencia: Sentencia-EX. nº 31.651-A- AGRO ACEITUNERA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver el expediente caratulado:"AGRO ACEITUNERA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente nº 31.651-A,
La Dra. Cora Musso dijo:
I.- Que a fs. 10/13vta. se presenta por apoderado la firma Agro Aceitunera S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 4367/11, dictada en la actuación SIGEA n° 12041-185-2004, mediante la cual se condena a la mencionada firma al pago de una multa de $ 121.499,10, y al pago de $ 66.860,18 en concepto de tributos por la infracción prevista en el art. 970 del C.A.
II.- Que a fs. 19/25, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de los mismos. Solicita se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas.
III.- Que a fs. 251/251 vta., la actora manifesta que desiste del recurso interpuesto y de toda acción y/o derecho vinculado con la presente causa, allanándose al reclamo tributario aduanero, de conformidad con lo dispuesto con la ley 27.260 y a fs 178/182 acompaña documentación. Informa su adhesión al plan de facilidades de pago establecido por la ley 27.260, reglamentado por las Resoluciones Generales Nros. 3920/16 y 4007/17 y manifesta que aconpaña las constancias que acreditan la liquidación de la deuda con más los intereses devengados. En razón de ello, y teniendo en cuenta lo establecido por el art. 55 de la mencionada ley la multa queda condonada de pleno derecho. Agrega que no se encuentra en ninguna de las situaciones enumeradas en los incisos del art. 84 de la ley 27.260. Por último solicita se tenga presente la adhesión al plan de pagos y se tenga por condonada la multa.
IV.- Que a fs. 255 (ref) se elevan los autos a la Sala "F", los que quedan en estado de dictar sentencia. A fs. 301/303 vta., se resuelve: "1) Tener por desistida a la firma Agro Aceitunera S.A. del recurso de apelación interpuesto en relación a los tributos reclamados en la Resolución DE PRLA n° 4367/11, dictada en la actuación SIGEA n° 12041-185-2004. 2) Imponer las costas a la actora, en relación al punto 1 del presente.3) Supeditar el tratamiento del pedido de condonación de multa formulado en autos hasta tanto la recurrente cumpla satisfactoriamente con la totalidad de los pagos estipulados en el régimen de regularización".
V.- Que la Ley 27.260 "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", en el art. 52 del Título II "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras " del

Libro II, establece que: “Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones....”.

“Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones...”.

Que el art. 55 de la Ley 27.260, en lo que importa, establece la exención y/o condonación de multas y demás sanciones previstas en la Ley 22.415 y sus modificaciones que no se encontraren firmes; el art. 56 dispone que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha y el art 57 estipula que el beneficio que establece el artículo 55 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones: “… a) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada”.

Que la Resolución 3920/2016 en el art. 2, en lo que aquí interesa, establece que: “Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones”

“Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación: (...)”

“a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación cuyo hecho imponible hubiera sido perfeccionado hasta el día 31 de mayo de 2016, inclusive, y las liquidaciones de los aludidos tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como las multas por infracciones cometidas hasta la citada fecha, todo ello conforme a lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones” (Sustituido por la Res 4007/2017)....d) Las deudas que a la fecha de publicación de la Ley N° 27.260 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición y asuma el pago de las costas y gastos causídicos, conforme a lo previsto en el Apartado “Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial” de la presente”.

Que el art. 11 de la Resolución 3920/2016 dispone que: “En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión— deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulten competentes para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260....”.

Que la Resolución 4007/2017, en el art. 3° establece que “El beneficio de condonación de sanciones en materia tributaria aduanera respecto del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260 y reglamentada por la Resolución General N° 3.920 y sus modificatorias, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56, 57 y 62 de la ley citada, así como a lo indicado en los artículos siguientes de la presente. El juez administrativo interviniente será responsable de evaluar y aplicar las pautas de liberación en cada caso concreto” y en el art. 4° dispone: “Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones -formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas”.

Asimismo en el art. 6° prescribe que “Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas,

correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:... b) La obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentran regularizados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la Resolución General N° 3.920 y sus modificatorias, y la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago de contado"....Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones".

VI.- Que la Aduana en la resolución que diera origen a la cuestión - Resolución DE PRLA n° 4367/11- intimó a la recurrente al pago de una multa de $ 121.499,10, y al pago de $ 66.860,18 en concepto de tributos por la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

Que a fs. 244/250 el letrado apoderado de la actora acompaña el Formulario 408, Vep, el F1003 de acogimiento al plan de la ley 27.260 (J344970), adjuntando asimismo las impresiones de pantallas del mencionado plan.

Que a fs. 308 se presenta el letrado apoderado de la actora, acompaña constancias que dan cuenta de la cancelación total del Plan de Facilidades de pago N°J344970 y en consecuencia, solicita se haga lugar a la condonación de la multa involucrada en autos.

Que a fs 316 y 337, respectivamente, se intima a la representación fiscal para que en el plazo de veinte (20) días, informe y manifieste en la causa si los tributos que se exigen a la recurrente en relación a los DITs nros. 00 001 IT14 002046R, 00 001 IT14 001378B, 00 001 IT14 001232N, 00 001 IT14 001381S y 00 001 IT14 000182Z, involucrados en las actuaciones administrativas SIGEA 12041-185-04, en las que se ha dictado la resolución DE PRLA n° 4367/11, se encuentran cancelados en su totalidad, en virtud del acogimiento al régimen de la Ley 27.260 y normas complementarias y el plan de pago formulado por la actora.

Que a fs. 341/343 se presenta la representación fiscal e informa que de conformidad con las consultas realizadas al área competente, el plan de pagos acompañados, en el que se incluyen las destinaciones por cuya cancelación se requiere informe, se encuentra cancelado.

Que en consecuencia, conforme lo informado por el servicio aduanero y en los términos de la letra de la Ley 27.260, sus normas complementarias, cabe concluir que la firma Socotherm Americas S.A. mediante el acogimiento al Plan de Facilidades de Pago presentado en la causa ha liquidado y regularizado los tributos reclamados por la Aduana, motivo por el cual corresponde declarar condonada la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PRLA n° 4367/11, por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

2.- Por presentado el Dr. Exequiel A. Di Cosimo, en el carácter de letrado apoderado de la D.G.A., a mérito de la copia de la Disposición DI-2022-23-E-AFIP-SDGTLA acompañada. Asimismo, téngase por presentado al Dr. Bruno Angriman en el carácter de letrado patrocinante de la parte demandada. Por constituido el domicilio de la demandada en el lugar indicado y en los CUIL 20-37332246-7, 20-35267261-1 y 33-69345023-9

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PRLA n° 4367/11, por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

2.- Por presentado el Dr. Exequiel A. Di Cosimo, en el carácter de letrado apoderado de la D.G.A., a mérito de la copia de la Disposición DI-2022-23-E-AFIP-SDGTLA acompañada. Asimismo, téngase por presentado al Dr. Bruno Angriman en el carácter de letrado patrocinante de la parte demandada. Por

constituido el domicilio de la demandada en el lugar indicado y en los CUIL 20-37332246-7, 20-35267261-1 y 33-69345023-9

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.14 19:20:00 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.15 13:26:44 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.15 13:38:42 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.15 13:38:43 -03:00